



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	1012
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00322 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
Demandado (s)	MILEYDI CAROLINA RESTREPO AGUDELO Y JHUDIAM SABELY BUSTAMANTE MONTOYA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELÉN**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MILEYDI CAROLINA RESTREPO AGUDELO Y JHUDIAM SABELY BUSTAMANTE MONTOYA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 12 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 3'575.243)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de los correos electrónicos carolinarestrepo@gmail.com, y sabely2017@hotmail.com se remitió a los demandados, y por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal fue enviada a los señores MILEYDI CAROLINA RESTREPO AGUDELO Y JHUDIAM SABELY BUSTAMANTE MONTOYA, el día 12 de octubre de 2023, entregados en el buzón de los destinatarios el mismo día, a las 14:50 horas respectivamente, con el fin de enterarlas del curso del presente proceso, quedando debidamente notificados el día 18 de octubre de 2023; corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 19, 20 ,23, 24 y 25 de octubre de 2023. (Inhábiles y festivos 21 y 22 de octubre de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 19, 20 ,23, 24, 25, 26 ,27, 28, 30, 31 de octubre, y 1 de noviembre de 2023, (Inhábiles y festivos 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2023).

Vencidos los términos, las demandadas guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver página 06, archivo 1 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los

requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 12, archivo 1 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito

indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN**, en contra de las señoras **MILEYDI CAROLINA RESTREPO AGUDELO Y JHUDIAM SABELY BUSTAMANTE MONTOYA**, identificados con c.c. 1.088.236.988 y 22.009.553 respectivamente para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 4 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 íbidem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. \$180.000.**

Quinto: Dejar en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por el banco Davivienda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWE91XronHIKjFFUEicBHa0BGhBfcZ3klS1UYJjAG1VFrA?e=Y3Xhyu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0a897450d8ab453e3e513bc8ac2f3f6eb25a54fe9b91d0d81f1315bb0afdf**

Documento generado en 29/11/2023 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>